



Facultad de Derecho
Universidad Zaragoza

TRABAJO FIN DE GRADO

ADOPCIÓN INTERNACIONAL: REALIDAD Y PERSPECTIVA

María Segura Barahona

Elena Bellod Fernández de Palencia (Dir.)

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS	1
OBJETIVOS, ÁMBITO Y ALCANCE DEL TRABAJO: LAS RAZONES DE MI ELECCIÓN	2
I. MARCO NORMATIVO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.	4
1 NORMATIVA NACIONAL.	
2 NORMATIVA EUROPEA.	
3 NORMATIVA INTERNACIONAL.	
II. PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.	9
1 LOS PARTICIPANTES EN UNA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.	
1.1. ¿Quién puede adoptar?	
1.2. ¿Quién puede ser adoptado?	
2 LA CONSTITUCIÓN DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES.	
2.1. La adopción constituida por autoridad española (caso de Aragón).	
2.2. La adopción constituida por autoridad extranjera e iniciada en España.	
2.3. La adopción constituida únicamente por autoridad extranjera.	
3. LA COMPETENCIA JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.	
III. EL RECONOCIMIENTO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN ESPAÑA. LA LEY 20/2011: LA ETERNA DEMORA DE SU VIGENCIA.	29
IV. ESPECIALIDADES EXISTENTES EN LA PRÁCTICA.	33
1 LA ADOPCIÓN POR PAREJAS HOMOSEXUALES.	
2 LA ADOPCIÓN DE MENORES CON NECESIDADES ESPECIALES.	
3 LA ADOPCIÓN POR FAMILIAS MONOPARENTALES.	
V. LA DISMINUCIÓN DE LAS ADOPCIONES. LA MATERNIDAD SUBROGADA.	39
CONCLUSIÓN	42
REFLEXIÓN FINAL	43
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	44
ANEXO	

LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS

CC. Código Civil

CEDH. Convenio Europeo de Derechos Humanos.

DGRN. Dirección General de los Registros y del Notariado

DIPr. Derecho Internacional Privado

ECAIs. Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional

IASS. Instituto Aragonés de Servicios Sociales

LAI. Ley de Adopción Internacional

LEC. Ley de Enjuiciamiento Civil

LRC. Ley del Registro Civil

LTRHA. Ley sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida

LOPJM. Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

SAF. Síndrome Alcohólico Fetal

TDAH. Trastorno de Déficit de Atención

TEDH. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TFG. Trabajo de Fin de Grado

TS. Tribunal Supremo

OBJETIVOS, ÁMBITO Y ALCANCE DEL TRABAJO: LAS RAZONES DE MI ELECCIÓN.

Escoger la materia sobre la va a girar tu Trabajo de Fin de Grado no es sencillo. Se trata de un proceso que debe ser afrontado con responsabilidad. ¿Qué tema será más interesante? ¿Cuál tendrá más contenido? ¿Existe suficiente legislación al respecto? Son algunas de las preguntas que rondan en nuestra cabeza cuando llega este momento.

Tras intentar dar respuesta a esas cuestiones, tuve clara la decisión: mi TFG versaría sobre la adopción internacional. Una de las principales razones que motivó mi elección fue el hecho de que, a diferencia de los procesos sucesorios o contractuales, un procedimiento de adopción persigue un interés especial: el derecho a tener una familia.

Los procesos adoptivos, más allá de únicamente cubrir un derecho, suponen la respuesta normativa a una necesidad mundial: la existencia de niños sin familias. El camino por seguir hasta culminar un proceso de adopción es complicado y largo, pero supone un enorme acto de solidaridad.

Uno de los pilares más importantes de mi vida, si no el más importante, es sin duda mi familia. No podría imaginarme sin ella, sin los valores que me aporta y sin el apoyo que en mi día a día significa. Por ello considero que el querer proporcionar todo eso a una persona que, por diferentes circunstancias, no lo ha tenido, es una muestra de valentía y bondad.

La adopción internacional, como realidad, abarca complicaciones añadidas. La concurrencia de varios ordenamientos jurídicos y la existencia de menores en el proceso, da como resultado una compleja burocracia. Nuestro país experimentó un enorme crecimiento de adopciones internacionales a finales de los años ochenta. En apenas diez años, España se situó entre los países que más adopciones internacionales tramitaba.

Por la propia extensión del trabajo, nos es imposible desarrollar extensamente todos los ámbitos que la materia requiere. Por ello, nos limitaremos a tratar los aspectos más esenciales intentando dejar claro el contenido fundamental. Comenzaremos abordando el propio concepto de adopción, concretamente en el ámbito internacional; el procedimiento a seguir si deseamos adoptar a un menor de otro país, los efectos que de ello tienen lugar en España y la incidencia de una realidad actual: la gran diversidad de formas de familia.

Con esta exposición buscamos reseñar una realidad muy presente en nuestra sociedad. Parece que uno de los sueños o metas más habituales de una persona es el formar una familia, ya sea individualmente o con su pareja. Este deseo no se limita a la paternidad o maternidad biológica, y es importante conocer las otras posibles vías que, en la actualidad, afortunadamente, existen.

I. MARCO NORMATIVO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

Cuando hablamos de adopción nacional es sencillo acudir a la normativa aplicable, dado que nos encontramos en un ámbito de aplicación limitado: España.

Las adopciones internacionales presentan una serie de complicaciones añadidas. Se trata de procesos en los que entran en juego dos legislaciones diferentes, la del país de origen del adoptado y la española, debiendo cumplirse las normas y requisitos de cada una de ellas. Por otro lado, es importante determinar las pautas a seguir por los órganos competentes en adopción. Estos pertenecerán tanto a un país como al otro, correspondiéndoles responsabilidades distintas a cada uno de ellos.

Uno de los pasos más importantes, si no el más importante, a la hora de comenzar un proceso de adopción internacional, es cerciorarse de cuál es la legislación aplicable al caso concreto. Hablo de “caso concreto” porque, un proceso de adopción de un niño originario de Perú no cuenta con las mismas reglas que uno en el que el niño procede, por ejemplo, de Vietnam. Es decir, los procesos de adopción internacional no pueden tener una aplicación “general” de la normativa, sino que es necesaria la definición e individualización de cada uno de ellos.

Por tanto, es conveniente precisar cada una de estas especialidades y diferenciarlas perfectamente a la hora de ser aplicadas a un supuesto determinado.

1. NORMATIVA NACIONAL.

Comenzaremos por el verdadero punto de partida que ataña a esta materia. El objeto principal de la normativa sobre adopción internacional es la protección de los menores, cuestión que emana del artículo 39 de la Constitución Española. Se trata del precepto que atribuye a los poderes públicos la responsabilidad y obligación de «asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia». Igualmente, dicho artículo prevé que los «niños -entiéndase niños y niñas- gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos», algunos de los cuales citaremos más tarde.

Además, encontramos diversas normas sobre adopción internacional en nuestro ordenamiento jurídico. Una de ellas es el Código Civil. En el Capítulo IV de su Título Preliminar, concretamente, en los apartados 4 y 5 del artículo 9, se establece que la filiación (incluyendo la adoptiva) se rige por la ley personal del hijo, y en defecto de esta, se atenderá a la residencia habitual del mismo. Del mismo modo, dispone que la adopción internacional viene regida por la Ley específica, a la que a continuación haremos referencia. Los artículos 175 a 180 se encuentran ubicados bajo la rúbrica «De la adopción». En ellos, se especifican los requisitos para su desarrollo; las exclusiones o prohibiciones existentes; su forma de constitución; las cuestiones relativas al consentimiento de la misma; efecto, etc. Cuestiones, todas ellas, que abordaremos a lo largo del trabajo.

Por su parte, la Ley de Enjuiciamiento Civil también dedica varios de sus preceptos a la adopción: los artículos 1.829 a 1.832. Se trata de una regulación referida a los requisitos más formales, tales como el contenido de la propuesta de adopción o el consentimiento a la misma.

Pero en el ámbito de la adopción internacional, la norma por excelencia es sin duda la Ley 54/2007, de 28 de diciembre de Adopción Internacional.

Su exposición de motivos refleja perfectamente el objeto de la Ley: *una regulación normativa sistemática, coherente y actualizada que permite dar respuesta al fenómeno de la adopción internacional en España*. El texto se encuentra estructurado en tres Títulos: las «Disposiciones Generales»; el contenido de las normas de Derecho Internacional Privado sobre la materia; y los aspectos referidos a los efectos jurídicos que tendrán lugar en España, de las adopciones constituidas ante autoridades extranjeras competentes.

Este texto ha sido modificado a través de la Ley 26/2015, de 29 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. El desarrollo de esta nueva normativa persiguió una «puesta al día» de la regulación española en la materia.

Uno de los principales objetivos de esta Ley fue el reforzamiento de la competencia estatal en materia de adopción internacional. Algunas de las vías han sido las siguientes: calificar como «competencias de la Administración General del Estado» cuestiones como la toma de decisiones respecto al inicio, suspensión o

limitación de los procesos de adopción, o el otorgamiento de autorización pública a las «entidades colaboradoras de adopción internacional» (antes acreditada por los órganos de las Comunidades Autónomas). Aunque no hay duda de que una de las novedades más importantes que esta modificación incorpora es la inclusión de las parejas de hecho (a través del artículo 175.4 Cc) como posibles adoptantes. Esto solucionó una problemática desigualdad que existía en la práctica: las parejas de hecho de determinadas Comunidades Autónomas podían adoptar, por permitirlo su Derecho civil aplicable, no así aquellas localizadas en regiones en las que es de aplicación el Derecho común (Código Civil)¹.

La vigente Ley de Adopción Internacional se encarga de regular los aspectos más relevantes de la materia dentro del ámbito del Derecho internacional privado. Esto es, la competencia judicial internacional; la Ley aplicable; los efectos jurídicos que tienen lugar en España en el caso de las adopciones internacionales constituidas en el extranjero; la intervención y funciones de los denominados «organismos acreditados para la adopción internacional», antes denominados ECAIs; o el régimen jurídico que siguen las medidas de protección de menores².

Por último, conviene hacer mención de la normativa aragonesa en materia de adopción internacional. Esta puede resumirse en dos textos: el Decreto 16/1997 del Gobierno de Aragón, por el que se regula la habilitación de entidades colaboradoras de adopción internacional, y el Decreto 188/2005 del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento administrativo previo a la adopción nacional e internacional de menores.

La DF 5^a LAI recuerda que, sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil (art.149.1.8º CE), las Comunidades Autónomas tienen la facultad de legislar sobre la conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles, forales o especiales. Por tanto, incluimos aquí la normativa relativa a la adopción.

¹Martínez de Aguirre, C. (2017). La historia interminable: una nueva reforma de la adopción. *El nuevo régimen jurídico del menor: la reforma legislativa de 2015* (págs.321-349). Navarra: Aranzadi.

² Calvo Caravaca, A. y Carrascosa González, J. (2016). *Derecho Internacional Privado (volumen II) 16^a edición*. Granada: Comares (p.413).

2. NORMATIVA EUROPEA.

Como venimos advirtiendo, la consideración esencial en los procesos de adopción es el interés superior del menor. Esta cuestión es probablemente el pilar fundamental de la regulación europea acerca de la adopción internacional.

Así, el artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea dispone que todos los menores han de contar con «la protección» y «los cuidados necesarios para su bienestar»; precepto a tener especialmente en cuenta en el ámbito de las adopciones. Igualmente, ha de considerarse el derecho al respeto de la vida familiar amparado en el Convenio Europeo de Derechos Humanos en los casos de adopción.

Otra norma relevante en el marco europeo es el Convenio Europeo en materia de adopción de menores (revisado), desarrollado en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008 (vigente en España desde el 1 de septiembre de 2011). Con este Convenio, de nuevo, se busca minorar la principal problemática de la adopción internacional: la concurrencia de diferentes ordenamientos jurídicos, en este caso, entre los países que forman parte del Consejo de Europa.

3. NORMATIVA INTERNACIONAL.

Lo que ocurre es que las adopciones de niños no se desarrollan únicamente en el ámbito territorial europeo. Es más, la mayor parte de los procesos de adopción internacional tramitados en España tienen lugar con países como Vietnam, China o Colombia.

Esto hace que sea necesaria una regulación internacional que minore los problemas suscitados al confrontar ordenamientos jurídicos tan diferentes como el español y, por ejemplo, el vietnamita. Aunque venimos advirtiendo de este problema ya al hablar de la normativa europea, no cabe duda de que el darse un proceso de adopción dentro de la Unión Europea, hace que los pasos a seguir sean más sencillos, o al menos, no tan complejos.

Así, como base de la regulación internacional en la materia, encontramos la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, hecha en Nueva

York el 20 de noviembre de 1989. Aunque su contenido no obliga a los Estados integrantes de la ONU a introducir la adopción en sus ordenamientos jurídicos, sí que desarrolla unas «generales» en cuanto a adopciones internacionales se refiere.

Es igualmente reseñable la importancia del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional. Esta norma persigue el desarrollo de procedimientos de adopción internacional con todas las garantías, sin irregularidades o ilegalidades, asegurando siempre el interés superior del niño y el mantenimiento de sus derechos fundamentales.

II. PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

Normalmente utilizamos el término «adopción internacional» de forma genérica, y se trata de un error. Tal y como apuntan Calvo Caravaca y Carrascosa³, la LAI comporta dos conceptos diferentes: la «adopción internacional» y la «adopción transfronteriza».

La adopción transfronteriza encaja con la descripción del artículo 1.2 LAI, *aunque a priori* entendamos que se está refiriendo a la adopción internacional. Dicha descripción se refiere a todas aquellas adopciones que impliquen un traslado internacional. Es decir, tal y como los citados autores afirman: «toda adopción transfronteriza es una adopción internacional pero no toda adopción internacional es transfronteriza». De esta forma, el Título I de la citada Ley únicamente es aplicable a las adopciones transfronterizas. Conviene realizar esta puntuación, porque entre los artículos que integran ese Título se otorgan competencias sobre las adopciones internacionales a la Administración General del Estado; competencias, por tanto, que únicamente se ejercitarán en las adopciones transfronterizas.

Pero entonces, ¿qué es una adopción internacional? Toda aquella adopción en la que exista algún elemento extranjero, será internacional. Encajamos por tanto esta definición en el artículo 1.1 LAI. Por otro lado, a los supuestos que se encuentren dentro de dicha definición, no les es de aplicación el Título II de la citada Ley, relativo a las «Normas de Derecho Internacional Privado».

Pese a ello, a lo largo del trabajo no realizaremos esta distinción, sino que haremos siempre referencia a la «adopción internacional» de forma general.

1. LOS PARTICIPANTES EN UNA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

El inicio de un proceso de adopción en el ámbito internacional implica un análisis de muchos aspectos: en qué país queremos adoptar, cuál es su legislación vigente en la materia, cuáles son las autoridades competentes, etc.

Pese a que, como decimos, intervienen numerosas entidades, administraciones, etc. en primer lugar es necesario distinguir quiénes son los participantes o elementos personales en este tipo de procesos. En definitiva, nos referimos al adoptante y al adoptando.

³ Calvo Caravaca, A. y Carrascosa González, J. (2016). *Derecho Internacional Privado (volumen II) 16^a edición*. Granada: Comares (pp.415 y 416).

Se trata por tanto de responder dos cuestiones:

1.1. ¿Quién puede adoptar?

En este punto es necesario desarrollar diferentes perspectivas. Hemos advertido que uno de los puntos a tener en cuenta en las adopciones internacionales es la «confrontación» de dos normativas diferentes: la española y la del país de origen del adoptando.

En primer lugar, haremos referencia a los requisitos exigidos en España. El artículo 175 CC. dispone que el adoptante ha de ser mayor de veinticinco años. Ahora bien, en todo caso, la «diferencia de edad entre adoptante y adoptando será de, al menos, dieciséis años y no podrá ser superior a cuarenta y cinco». En el caso de que fueran dos los adoptantes, bastará con que uno de ellos cumpla estos requisitos. El precepto añade que, en los supuestos de adopción a grupos de hermanos o menores con necesidades especiales, esta diferencia de edad podrá aumentar.

Como decimos, estos requisitos varían en función del país del que provenga el adoptando. Estas exigencias pueden ser muy distintas entre un país y otro, incluso en algunos de ellos meticolosas; esta es una de las razones por las que las adopciones internacionales han ido disminuyendo con el paso de los años.

Procedemos ahora a desarrollar los requisitos exigidos por los países donde más adopciones se han producido en los últimos años:

A) China.

China es sin duda el país al que más familias acuden para realizar un proceso de adopción. En el año 2012, se adoptaron 447 niños/as chinos/as. Este número ha ido disminuyendo paulatinamente, llegando a la cifra de 100 en el año 2016⁴.

⁴ Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. (2017). *Estadísticas de adopción internacional años 2012-2016*. Consultada el 22 de febrero de 2018, en www.msssi.gob.es/

Las familias que deciden adoptar un niño/a de origen chino han de cumplir las exigencias que impone la legislación del país, y corresponden fundamentalmente con las siguientes⁵:

- Debe tratarse de un matrimonio con una duración mínima de dos años, en el caso de que se trate del primer matrimonio para ambos cónyuges. Si alguno de ellos ha estado casado antes, este segundo matrimonio ha de contar con, al menos, cinco años de duración.
- Los cónyuges han de encontrarse entre los 30 y los 50 años, salvo que se trate de adopciones de niños con necesidades especiales, en cuyo caso la franja de edad se amplía a los 55 años.
- Igualmente, ambos miembros del matrimonio han de encontrarse física y mentalmente sanos. La adopción no sería viable si alguno de ellos padeciera alguna de estas enfermedades:
 - SIDA.
 - Discapacidad mental.
 - Enfermedad infecciosa en la etapa infecciosa.
 - Ceguera o parálisis binocular o ceguera monocular sin prótesis ocular.
 - Pérdida de la capacidad auditiva en ambos oídos o pérdida de la función del lenguaje (salvo en los casos de adopción a niños con necesidades especiales idénticas).
 - Falta de función o disfunción de las extremidades o del tronco por discapacidad, mutilación, entumecimiento o deformación. Deformación facial severa.
 - Enfermedades graves que exijan tratamiento a largo plazo y que afecten a la esperanza de vida; véase tumores malignos, lupus eritematoso, nefrosis, epilepsia, etc.

⁵ Asociación de Familias Adoptantes en China (AFAC). *Requisitos para las solicitudes de adopción internacional de adoptantes extranjeros al Centro Chino de Adopciones (CCAA)*. Consultada el 8 de marzo de 2018, en www.afac.info/

- Cirugía posterior al implante de órganos principales durante los últimos diez años.
 - Esquizofrenia.
 - Medicación para trastornos mentales graves: depresión, manía o neurosis con ansiedad, etc., cuyo cese no se haya producido hace al menos dos años.
 - Índice de masa corporal superior al 40.
- Por otra parte, uno de los dos cónyuges debe contar con un puesto de trabajo estable; además, los ingresos anuales de la familia han de ser de 10.000 dólares americanos (unos 8.200 euros) por miembro, incluyendo al posible adoptado; y el valor neto de los bienes familiares debe alcanzar los 80.000 dólares (aproximadamente 65.000 euros).
- Los cónyuges deben tener una formación mínima de bachillerato superior o formación profesional del mismo nivel.
- A excepción de las adopciones de niños con necesidades especiales, el número máximo de hijos menores de edad en la familia es de cinco y el menor de estos ha de tener al menos un año.
- Un requisito importante es que ninguno de los miembros del matrimonio puede haber sido condenado por delitos penales. Es más, deben guardar un comportamiento honorable, moral y siempre en cumplimiento de las leyes. La adopción no será posible en los casos que:
 - Alguno de los cónyuges cuente con un historial de violencia doméstica, abusos sexuales, abandono o abuso infantil.
 - Alguno de los cónyuges tenga historial de uso de narcóticos o medicamentos para las enfermedades mentales que puedan generar adicción.
 - Alguno de los cónyuges cuente con historial en abuso de alcohol habiendo cesado su consumo hace menos de diez años.

- Ambos cónyuges deben tener un buen conocimiento de la adopción y han de proporcionar una familia y un hogar a los niños huérfanos (o con necesidades especiales), solucionando siempre sus carencias. Asimismo, deben estar perfectamente preparados para la adopción y para los posibles riesgos o circunstancias que esta conlleva.

- Por último, se ha manifestado un claro compromiso de aceptación del seguimiento post-adopción, así como de aportar los informes pertinentes.

Los requisitos son bastante específicos y probablemente hacen que la adopción se convierta en un proceso largo y costoso. El Centro Chino de Adopciones (CCAA) persigue el desarrollo de adopciones eficientes, efectivas y de calidad: de ahí que las exigencias sean tan altas.

B) Colombia.

El artículo 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia, (Ley 1098 de 2006) determina quiénes pueden adoptar a un menor en dicho país. Los requisitos que la legislación colombiana comprende quedan lejos de la complejidad de los de China.

Para comenzar, concretaremos qué personas pueden adoptar en Colombia⁶:

- Los cónyuges.

- Las personas solteras, viudas o separadas.

- La pareja formada por un hombre y una mujer que demuestre una convivencia ininterrumpida de al menos dos años.

⁶ Cecilia De La Fuente de Lleras. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. *¿Quiénes pueden adoptar según el régimen legal?* Consultada el 12 de marzo de 2018, en www.icbf.gov.co/

- El guardador, en el caso de que el adoptando sea pupilo o ex pupilo, una vez sean aprobadas las cuentas de su administración.
- El cónyuge o pareja permanente, cuando el adoptando sea el hijo del otro cónyuge o miembro de la pareja, siempre y cuando demuestre una convivencia ininterrumpida de al menos dos años.
- Parejas homoparentales. Se trata de una posibilidad impensable en el desarrollo de una adopción en China. Dada su especialidad, esta cuestión será desarrollada con un poco más de detalle más adelante.

Para que, efectivamente, todas estas personas puedan desarrollar de manera satisfactoria un proceso de adopción en Colombia, deben cumplir los siguientes requisitos⁷:

- Ser plenamente capaces.
- Tener al menos 25 años.
- Demostrar que son idóneos física, mental, moral y socialmente, de manera suficiente, pudiendo ofrecer una familia adecuada y estable al menor.
- Tener, como mínimo, 15 años más que el adoptando.

Colombia, al igual que China, es uno de los países que más familias españolas acoge para adoptar a un niño/a. Sin embargo, la disminución de las adopciones internacionales en general también le ha afectado, pasando de un total de 74 niños adoptados en 2012 a la cifra de 33 en 2016⁸, en todo el territorio español.

⁷ Cecilia De La Fuente de Lleras. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. *Requisitos y consideraciones generales para tramitar la adopción*. Consultada el 12 de marzo de 2018, en www.icbf.gov.co/

⁸ Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. (2017). *Estadísticas de adopción internacional años 2012-2016*. Consultada el 22 de febrero de 2018, en www.msssi.gob.es/

C) Rusia.

El caso de Rusia parte de una especialidad, y es que dicho país mantiene con España un marco de cooperación en materia de adopciones. Hablamos del Convenio de Colaboración en materia de adopción de niños y niñas entre el Reino de España y la Federación de Rusia (Madrid, 9 de julio de 2014).

Su contenido se desarrolla a lo largo de diecisésis artículos, y su principal cometido es facilitar las adopciones de menores rusos en España o viceversa.

Esta relación explica el elevado número de adopciones: 479 en el año 2012, llegando a un total de 95 en 2016.

La legislación rusa impone bastantes requisitos para que ciudadanos extranjeros adopten un niño en su país. Como en el caso de China, se trata de una normativa muy específica que ha de ser estrictamente cumplida para poder desarrollar exitosamente el proceso adoptivo. Estos requisitos son los siguientes⁹:

- Mayoría de edad del adoptante, ya sean cónyuges o persona no casada. Una pareja que no mantenga una relación conyugal (parejas de hecho) no puede adoptar de manera conjunta.
- Tampoco podrían ser adoptantes:
 - o Las personas sin capacidad jurídica o con capacidad jurídica limitada judicialmente.
 - o Los cónyuges, cuando uno de ellos se encuentre en la situación anterior.
 - o Las personas privadas de patria potestad, o con esta limitada judicialmente.
 - o Las personas cuyas obligaciones tutelares hayan sido suspendidas por su incumplimiento.

⁹ Departamento de Política Estatal en la Esfera de Protección de los Derechos del Niño. Ministerio de Educación y Ciencia de la Federación de Rusia. *Adopción en Rusia*. Consultada el 5 de marzo de 2018, en www.adoptinrussia.ru/

- Aquellas personas que, por su estado de salud, no puedan cumplir con sus obligaciones paternales; o bien aquellas que residan con enfermos con padecimientos que supongan un peligro para la salud pública. Hablamos de enfermedades como:
 - SIDA.
 - Hepatitis B o C
 - Infecciones de transmisión sexual.
 - Lepra
 - Malaria.
 - Etc.
- Las personas que padezcan alguna de las siguientes enfermedades:
 - Tuberculosis.
 - Enfermedades contagiosas, antes de que cese su vigilancia.
 - Tumores malignos en fases III y IV, o bien en fases I y II en el caso de encontrarse antes de tratamiento.
 - Trastornos psíquicos o de conducta, antes de que cese su vigilancia.
 - Drogadicción, toxicomanía o alcoholismo.
 - Enfermedades que deriven en discapacidad de grupo I.
- Las personas que no cuenten con un domicilio fijo.
- Aquellas personas que cuenten o contaban con antecedentes penales, así como aquellas que hayan pasado por una persecución judicial por delitos contra la vida, la salud, la libertad y la dignidad de la persona, así como contra la inviolabilidad sexual y libertad sexual de la persona, o seguridad pública.

- Las personas con condenas no anuladas por delitos graves o muy graves.
- Aquellas personas que no hayan superado el curso preparatorio de aspirantes para la adopción.
- Las parejas homosexuales casadas reconocidas legalmente por su país de origen.

Es curioso que, aunque la función global de la adopción sea salvaguardar el interés del menor, esta se asegure de distinta forma en cada uno de los ordenamientos jurídicos.

D) Caso de Etiopía.

Durante las últimas décadas, Etiopía ha sido uno de los países en los que más adopciones se han llevado a cabo en España. En 2012, las adopciones formalizadas fueron 302, llamando poderosamente la atención su bajada: 28 en 2016¹⁰.

El caso de Etiopía merece especial mención. El pasado 9 de enero, el Parlamento etíope aprobó una Ley que prohíbe a extranjeros adoptar niños en el país. El Gobierno asegura creer que «existe la demanda suficiente para adoptar niños dentro de Etiopía y así ayudarles a crecer en su propia cultura y manteniendo su identidad»¹¹.

Se trata por tanto de una medida que ha afectado directamente a los adoptantes españoles que se encontraban en medio de un proceso de adopción de menores etíopes.

Antes de su prohibición, la legislación del país requería que los adoptantes extranjeros fueran preferiblemente matrimonios, y la diferencia de edad entre

¹⁰ Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. (2017). *Estadísticas de adopción internacional años 2012-2016*. Consultada el 22 de febrero de 2018, en www.msssi.gob.es/

¹¹ Eldiario (2018). *Etiopía prohíbe la adopción internacional*. Consultado el 11 de marzo de 2018, en www.eldiario.es/

adoptante y adoptando no podía sobrepasar los 40 (para bebés) o 50 años (para niños más mayores).

Es realmente un desafortunado hecho que ningún extranjero pueda ya adoptar en el país. Etiopía es una de las regiones más pobres del mundo, y poder colaborar dando una familia a un niño huérfano o sin recursos suponía una enorme ventaja.

1.2. ¿Quién puede ser adoptado?

Acudimos en este apartado a la legislación ya mencionada del Código Civil.

Se trata de los artículos relativos a la adopción que dicho texto engloba.

El apartado 2 del artículo 175 CC. dispone que solamente pueden ser adoptados los menores no emancipados.

Existe una excepción, también recogida en dicho apartado, a través de la cual es posible la adopción de un mayor de edad o menor emancipado: en aquellos casos en los que hubiese existido acogimiento o convivencia no interrumpida inmediatamente antes de la emancipación (siempre y cuando dicho acogimiento o convivencia se iniciase antes de los catorce años del adoptando).

Igualmente, se imponen una serie de prohibiciones a adoptar:

- A un descendiente.
- A un pariente en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad.
- A un pupilo por su tutor hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela.
- Además, nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo (naturalmente) en el caso de adopción conjunta o sucesiva por cónyuges (o parejas de hecho, en los países donde exista esta posibilidad).

2. LA CONSTITUCIÓN DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES.

2.1. La adopción constituida por autoridad española (caso de Aragón).

Una forma de comenzar un procedimiento de adopción internacional es acudiendo a la autoridad española competente.

Como hemos advertido, el ordenamiento jurídico español cede una serie de competencias en la materia a las Comunidades Autónomas, de ahí, que cada una de ellas cuente con un órgano propio en lo relativo a estas cuestiones.

En el caso de Aragón, la entidad pública competente es el Instituto Aragonés de Servicios Sociales (IASS). Así lo establece el artículo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo previo a la Adopción Nacional e Internacional de Menores (aprobado por el Decreto 188/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón).

El Título III del citado texto normativo regula el «procedimiento administrativo previo a la adopción internacional»; rúbrica bajo la cual desarrolla los pasos a seguir por los potenciales adoptantes.

A) Fase administrativa. Actuaciones previas.

Las actuaciones previas coinciden con las requeridas para la adopción internacional. Se trata de poner de manifiesto ante el IASS el deseo de tramitar una adopción, siendo posteriormente convocado por la correspondiente Dirección Provincial a una reunión informativa.

En dicha reunión, normalmente celebrada en el plazo de un mes, los futuros adoptantes adquirirán la documentación necesaria para la presentación de su solicitud de adopción, así como para su inscripción en el Registro de Protección de Menores.

Esta fase podrá ser omitida únicamente en dos casos:

- Cuando los solicitantes hayan realizado los trámites de adopción en una ocasión anterior.
- Cuando los solicitantes sean familia extensa del menor.

B) Solicitud de adopción.

Los futuros adoptantes han de presentar su solicitud ante el IASS. En ella, además de incluir lo requerido para las adopciones nacionales (fotocopia del DNI, fotografías de los solicitantes, certificaciones de antecedentes penales, etc.), han de acompañar un documento en el que conste su compromiso a:

- Comunicar al IASS los posibles cambios en su situación familiar que impliquen una modificación de la documentación aportada.
- Comunicar al IASS la llegada del menor, junto con la copia de la sentencia de adopción.
- Comunicar al IASS la adquisición de nacionalidad del adoptando, además de la copia de inscripción en el Registro Civil Central.

C) Valoración de la idoneidad.

Se trata sin duda de la fase más importante del procedimiento. Corresponde con el «examen» que realizan las autoridades y profesionales a los potenciales adoptantes, con el fin de determinar objetivamente si encajan o no en el perfil del adoptante idóneo. El apartado 1 del artículo 10 LAI, define idoneidad como «la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción».

Los criterios son los mismos que los establecidos para las adopciones nacionales, diferenciando entre criterios de valoración positiva y criterios de valoración negativa (art.15 del citado Reglamento de Aragón).

a) Criterios de valoración positiva:

- ◊ Estabilidad y madurez emocional de los solicitantes.

- ◊ Capacidad para satisfacer las necesidades y garantizar los derechos del adoptando.
- ◊ Existencia de motivaciones y actitudes adecuadas para la adopción.
- ◊ Si la solicitud es conjunta, relación estable y positiva de la pareja.
- ◊ Aptitud para la educación del menor.
- ◊ Ajuste entre el deseo de ser padres y el dar respuesta al derecho a una familia del adoptando.
- ◊ Flexibilidad de actitudes y adaptabilidad a nuevas situaciones.
- ◊ Ofrecimiento de un ambiente familiar en aras del desarrollo integral menor.
- ◊ Disponibilidad de vivienda adecuada.

b) Criterios de valoración negativa:

- ◊ Problemas de salud física/psíquica que puedan afectar al proceso de adopción y crianza del menor.
- ◊ Diferencia de más de cuarenta y dos años entre adoptantes y adoptando. Si la adopción es conjunta, se atenderá a la edad del miembro más joven. Es reseñable que la jurisprudencia del TEDH viene afirmando que la exclusión de la adopción por motivos de edad es compatible con el artículo 14 CEDH¹², en aras de la protección del interés superior del menor.
- ◊ Motivaciones inadecuadas para la adopción
- ◊ Desajustes en la relación de pareja de los potenciales adoptantes.
- ◊ Rechazo a asumir riesgos inherentes a la adopción.
- ◊ Presencia de expectativas rígidas respecto al menor y a su origen.

¹² España. Audiencia Provincial de Guipúzcoa (Sección 3). Sentencia núm.49/2017 de 17 de marzo en relación con la Sentencia de 19 de junio de 2010 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, relativa al asunto Schwizgebel contra Suiza.

Ahora bien, como sabemos, al tratarse de una adopción internacional, además de estos criterios hemos de tener en cuenta los exigidos por el país de origen del menor (anteriormente desarrollados).

El estudio previo de la declaración o no de idoneidad es llevado a cabo por el personal del IASS, aunque también es posible que sea dirigido por técnicos ajenos al mismo.

Pero, ¿en qué consiste realmente esa valoración de la idoneidad?¹³ En primer lugar, los solicitantes participarán en sesiones informativas y formativas en las que se detallarán los requisitos legales, psicológicos, sociales y educativos relacionados con el proceso. De igual manera, se concertarán entrevistas, con el fin de charlar sobre la situación personal y social de los adoptantes (motivaciones, capacidades educativas, relaciones, entorno familiar, etc.). Por último, será necesario realizar, al menos, una visita al domicilio donde está previsto que viva el menor. Estas pruebas podrán ser repetidas las veces que la Dirección Provincial del IASS considere necesarias para un adecuado análisis de los solicitantes.

Tras todo ello, el expediente se pondrá a disposición de los solicitantes para que, en su caso, formulen las alegaciones o presenten los documentos que sean necesarios en un plazo de quince días naturales.

Una vez finalizada esta fase, el Jefe del Servicio competente en materia de protección de menores de la Dirección Gerencia del IASS formulará la propuesta de valoración. Esta, será elevada al Director Gerente del IASS para su Resolución¹⁴.

La decisión ha de motivarse y expresarse de forma clara y comprensible. En la Resolución se determinará la idoneidad o no idoneidad de los solicitantes, y será notificada a estos junto con la copia

¹³ Artículo 18 del Reglamento del Procedimiento Administrativo previo a la Adopción Nacional e Internacional de Menores.

¹⁴ Artículo 45 del Reglamento del Procedimiento Administrativo previo a la Adopción Nacional e Internacional de Menores.

del informe elaborado por el equipo técnico de valoración. Igualmente, será enviada al Registro de Protección de Menores.

Dicha Resolución puede ser recurrida por los solicitantes ante la Jurisdicción civil, sin necesidad de reclamación previa en vía administrativa.

La declaración de idoneidad es probablemente la materia sobre la que más jurisprudencia existe en el ámbito de la adopción internacional. Se trata de un acto o procedimiento con una vigencia de tres años (art.10.3 LAI). Este plazo, aunque *a priori* pueda parecer breve, es preciso y necesario. La propia jurisprudencia del Tribunal Supremo estima que «la idoneidad es algo dinámico. (...) algo muy vital, se tiene en un momento (...), pero se ve afectado por el paso del tiempo y por lo que puede acaecer en la vida de las personas»¹⁵.

La idoneidad exige una aptitud necesaria para cumplir las funciones de todo progenitor, desde velar por los hijos, hasta alimentarlos y procurarles una formación integral. Ahora bien, no basta con dicha aptitud. Como sabemos, los menores adoptados comportan una necesidad mayor (si cabe) a la de cualquier otro menor; estos se han visto privados de su familia biológica, sumado a que proceden «de un ambiente y cultura distintos, lo que exige un plus para su adaptación». La adopción es un «fenómeno complejo» por lo que «entraña más dificultades que la crianza del hijo biológico, motivo por el cual los requisitos para su aprobación sean rigurosos. (...) la idoneidad no es única, ni para siempre.»¹⁶.

En la misma línea se pronuncia la Audiencia Provincial de Valencia en la SAP V 853/2014, afirmando la necesidad de que el solicitante de una adopción tenga la «capacidad de conectar, de empatizar con las necesidades emocionales del menor adoptado».

¹⁵ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1^a). Sentencia núm. 1231/2014 de 24 de marzo.

¹⁶ España. Audiencia Provincial de Badajoz (Sección 3). Sentencia núm. 114/2017 de 22 de mayo.

D) Fase judicial. Las ECAIs.

Tras la Resolución de idoneidad de los adoptantes, habrá que atender, además, a los trámites y requisitos del país al que decidan dirigir su solicitud. Comienza aquí la denominada fase judicial.

En este momento, los solicitantes optarán por tramitar el envío del expediente al país en cuestión a través del IASS o de una Entidad Colaboradora de Adopción Internacional¹⁷ (siempre que dicho país permita esta opción). De la misma forma, el órgano o entidad elegida presentará la propuesta de adopción ante el Juez territorialmente competente en nuestro país, encargado de tramitar la resolución judicial constitutiva de la adopción.

Las ECAIs acreditadas, por sus servicios, pueden percibir una contraprestación económica en concepto de «precio tarifado» por parte de los solicitantes. Dicho precio variará en función de la infraestructura y el personal de la entidad.

Estas entidades tienen la obligación de ser diligentes en la tramitación de la adopción, debiendo informar en todo momento a los solicitantes y al IASS de las circunstancias y novedades relativas al procedimiento¹⁸. De hecho, es el citado organismo el encargado de ejercer las labores de control e inspección sobre las ECAIs.

Concretamente, en Aragón existe la posibilidad de acudir a ocho ECAIs¹⁹:

- **ASEFA** (Asociación Española de Atención y Apoyo a Familias y Adopción), la cual tramita adopciones en Brasil, Colombia, Honduras, Perú, República Dominicana y Rusia.

¹⁷ Artículo 8 de la Ley 54/2007 de Adopción Internacional.

¹⁸ Artículo 53 del Reglamento del Procedimiento Administrativo previo a la Adopción Nacional e Internacional de Menores.

¹⁹ Crecer Feliz. *Adopción, listado de ECAIs por Comunidades Autónomas. ECAIs en Aragón. Servicios de Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional en la Comunidad Autónoma de Aragón*. Consultado el 25 de marzo de 2018, en www.crecerfeliz.es/

- **FEYDA** (Fe y Vida), cuyas adopciones abarcaban, hasta hace poco, Bolivia y Etiopía. Tal y como hemos advertido, Etiopía acaba de prohibir las adopciones de menores etíopes por extranjeros.
- **NAMASTE**, con adopciones en India y en Nepal.
- **PEQUES DEL GLOBO**, que tramita adopciones en Panamá.
- **AAIM** (Asociación de Ayuda a la Infancia del Mundo), que comprende adopciones en Brasil, Ecuador, El Salvador, Filipinas, República Dominicana, Rusia, y hasta hace poco también en Etiopía.
- **ACI** (Asociación para el Cuidado de la Infancia), con adopciones en China, Filipinas y Vietnam.
- **ADECOP**, que tramita adopciones en Colombia, Perú, Vietnam, China, y hasta ahora, en Etiopía. Con ella, colabora la entidad **PIAO**, cuyos procedimientos comprenden países como China, Kazajstán o Moldavia.

En los casos en los que los solicitantes elijan continuar los trámites con una ECAI, el IASS le entregará a la entidad escogida la documentación requerida en el país de origen del adoptando.

Una vez que el IASS o la ECAIs escogida por los solicitantes haya enviado el expediente a la Autoridad Central del país en cuestión, esta emitirá los informes referentes a la identidad, al desarrollo evolutivo personal y familiar, a la salud y a la situación de adoptabilidad del menor preasignado a los solicitantes.

Recibida dicha información, será el Director Gerente del IASS el encargado de resolver y declarar la conformidad o disconformidad con la propuesta del país del adoptando. La decisión será comunicada, en su caso, a la ECAI, siendo esta la que traslade la información a los solicitantes. Cuando la decisión sea de conformidad, la entidad acreditada deberá

solicitar la aceptación de los solicitantes por escrito y remitirla al IASS y a la Autoridad Central extranjera competente en la materia.

Llegado este punto, los solicitantes se desplazarán al país de origen del menor con el fin de constituir la adopción. Durante este proceso, los adoptantes contarán con el apoyo técnico del IASS; órgano que posteriormente realizará el seguimiento de la adopción y desarrollará los informes preceptivos (salvo si esta tarea le corresponde a la ECAI).

2.2. La adopción constituida por autoridad extranjera e iniciada en España.

El artículo 25 LAI establece que el reconocimiento en España de las adopciones constituidas por autoridades extranjeras se desarrollará de acuerdo con lo establecido en los Tratados y Convenios internacionales, en especial con arreglo al Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional. Por último, especifica que las normas del citado Convenio prevalecerán sobre las reglas de la LAI.

Hablamos de adopciones en las que tanto adoptantes como adoptando pertenezcan a un Estado miembro del citado Convenio.

En este caso²⁰, los adoptantes se dirigirán a la Autoridad Central del Estado donde se encuentre su residencia habitual. Como hemos afirmado, el ordenamiento jurídico español dota de competencia a las Comunidades Autónomas para que sean sus organismos los que gestionen los procesos adoptivos.

De igual forma, se llevarán a cabo los procedimientos necesarios para determinar la idoneidad o inidoneidad de los solicitantes, para posteriormente remitir el informe a la Autoridad Central del Estado donde resida el menor adoptando.

²⁰ Artículos 14 y ss. Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.

La Autoridad Central del Estado de origen (del menor), al recibir el informe sobre los posibles adoptantes, considerará sus características y se cerciorará de que cumplen los requisitos. Posteriormente, redactará un informe sobre el menor adoptando, en el que refleje su identidad, evolución personal y familiar, historial médico, origen étnico, religioso y cultural, etc.

Si, efectivamente, los futuros padres adoptivos cumplen con las exigencias del Convenio (véase: haber manifestado su acuerdo, son adecuados y aptos para la adopción, etc.), las Autoridades Centrales de ambos Estados procederán a desarrollar las medidas pertinentes para que el menor reciba la autorización de salida de un Estado (de origen) y de entrada y residencia permanente en el otro (Estado de recepción).

Es reseñable que tanto Colombia (1993), como China (2000) y Rusia (2000) forman parte, junto con España (1995), del citado Convenio.

2.3. La adopción constituida únicamente por autoridad extranjera.

Como afirman Calvo y Carrascosa²¹, las adopciones constituidas enteramente por autoridades extranjeras son habituales en los supuestos en los que el país de origen del menor no posee ningún Convenio internacional con España.

Hemos de remitirnos al artículo 26 LAI. Este precepto contiene los requisitos necesarios para que una adopción internacional sea válida en nuestro país, cuando sea constituida por la autoridad de un país con el que no existan normas internacionales (Tratados o Convenios).

Para estos casos, la LAI impone dos requisitos: que la adopción haya sido constituida por autoridad extranjera competente, y que no vulnere el orden público. Esta última exigencia se refiere a la importancia de mantener el respeto al interés superior del menor.

²¹ Calvo Caravaca, A. y Carrascosa González, J. (2016). *Derecho Internacional Privado (volumen II)* 16^a edición. Granada: Comares (pp.416 y 417).

De igual forma, la Entidad Pública española competente deberá declarar la idoneidad de los solicitantes, antes de la constitución de la adopción por el órgano competente extranjero.

3. LA COMPETENCIA JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

De nuevo, la LAI es la encargada de regular las cuestiones relativas a la competencia judicial para la constitución de la adopción internacional.

Los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes cuando el adoptando o el adoptante sean españoles o tengan su residencia habitual en España (regla general).

Es reseñable que, si el Estado local no se opone a ello ni su legislación lo prohíbe, los Cónsules tendrán la facultad de constituir adopciones en aquellos casos en los que el adoptante sea español y el adoptando resida habitualmente en la demarcación donde se encuentre el Consulado en cuestión. Es necesario, además, que no se requiera la propuesta previa de la Entidad Pública, cuando en el adoptando incurra alguna de las siguientes situaciones²²:

- Que sea huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad.
- Que sea hijo del cónyuge o persona unida al adoptante poranáloga relación afectiva a la conyugal.
- Que sea mayor de edad o menor emancipado.

En estos casos, la tramitación y resolución del expediente se desarrollará de acuerdo con la legislación sobre jurisdicción voluntaria.

²² Artículo 173.2 del Código Civil, apartados 1º, 2º y 4º.

III. EL RECONOCIMIENTO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN ESPAÑA. LA LEY 20/2011: LA ETERNA DEMORA DE SU VIGENCIA.

Nuestro ordenamiento jurídico, concretamente el ámbito de la normativa sobre el Registro Civil, se encuentra en una situación, cuanto menos, singular.

La norma que actualmente rige nuestro sistema civil registral es la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957. Se trata de un texto normativo de más de sesenta años que, aunque dotado de una gran calidad técnica, sin duda necesita ser actualizado.

El periodo de vida de esta Ley ha experimentado numerosísimas transformaciones sociológicas, políticas, económicas y técnicas, teniendo como resultado una realidad social actual muy distinta a la de hace seis décadas. Entre estas transformaciones, hay una que destaca especialmente: la Constitución de 1978. Nuestra Carta Magna situó a las personas y a sus derechos en el centro de la acción pública, reconociendo y resaltando la dignidad e igualdad como principios fundamentales. Esto, en relación con lo que nos ocupa, cambió rotundamente la antigua configuración del estado civil basada en construcciones jurídicas como la religión o el matrimonio.

Por ello, el legislador procedió a elaborar un nuevo texto, en el que se recogieran estos cambios y transformaciones, buscando adaptar la normativa a la realidad social actual. Así nació la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

En un principio, y contemplando la radicalidad que la reforma conllevaba, se fijó una *vacatio legis* de tres años: la Ley entraría en vigor el 22 de julio de 2014. Excepcionalmente, sus Disposiciones Adicionales Séptima y Octava (cesión de datos y desaparecidos), y sus Disposiciones Finales Tercera y Sexta (art.30 CC. y opción por la nacionalidad española), entrarían en vigor el mismo 22 de julio de 2011.

La primera prórroga de su vigencia tuvo lugar a través del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, retrasando su entrada en vigor hasta el 15 de julio de 2015. El problema que en ese momento existía era el determinar qué cuerpo funcionarial asumiría la gestión de los registros civiles (función desarrollada hasta ese momento por jueces y funcionarios de la Administración de Justicia); tarea finalmente asignada al cuerpo de Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

El 24 de abril de 2015 la vigencia de la Ley 20/2011 se vio, cuanto menos, lejana. El Ministro de Justicia, Rafael Catalá, anunció la paralización indefinida de su entrada en vigor. Días más tarde, el 15 de mayo, se informó que el aplazamiento se extendería hasta el 30 de junio de 2017²³.

No se contaba con las consecuencias que tendría la modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria en el texto que nos ocupa. La Proposición de Ley que a estos efectos fue desarrollada, hizo que el Pleno del Senado fijara el 30 de junio de 2018 como fecha de entrada en vigor²⁴. Esta ley afectó a aspectos concretos de la regulación legal de la adopción; para muchos, el texto ostenta deficiencias técnicas que pueden implicar complicaciones en la aplicación práctica de su contenido²⁵.

La última novedad tuvo lugar el pasado 19 de abril: la Comisión de Justicia acuerda volver a retrasar su vigencia hasta el 30 de junio de 2020²⁶. Es este el momento en el que nos encontramos.

Pese a tratarse de una materia de la que no procede una extensión pormenorizada en este momento, exponemos a continuación los principales cambios que supone la entrada en vigor de la nueva Ley del Registro Civil:

²³ Legalteam (2015). *Se prorroga hasta el 30 de junio de 2017 la entrada en vigor de la modificación de la Reforma del Registro Civil*. Consultada el 29 de abril de 2018, en www.legalteam.es/

²⁴ Conflictus Legum (2017). *Nueva fecha para la entrada en vigor de la Ley del Registro Civil*. Consultada el 29 de abril de 2018, en www.conflictuslegum.blogspot.com.es/

²⁵ Martínez de Aguirre Aldaz, C. (2017). La historia interminable: una nueva reforma de la adopción. *El nuevo régimen jurídico del menor: la reforma legislativa de 2015* (pp.321-385). Cizur Menor (Navarra): Aranzadi (pp.321-349).

²⁶ Conf ilegal. (2018). *La Comisión de Justicia acuerda prorrogar la entrada en vigor de la Ley de Registro Civil hasta el 30 de junio de 2020*. Consultada el 29 de abril de 2018, en www.conf ilegal.com/

Ley del Registro Civil de 1957

Ley del Registro Civil de 2011

Sistema de división del Registro en Secciones: nacimientos, matrimonios, defunciones, tutelas y representaciones legales.	Registro individual para cada persona, asignando un código personal.
Prevalencia del apellido paterno en el orden al inscribirlo en el Registro.	El apellido paterno deja de tener preferencia sobre el materno. Los progenitores acordarán el orden de los apellidos de su hijo/a , antes de su inscripción en el Registro. En caso de desacuerdo, será el encargado del Registro Civil el que decida de acuerdo «al interés superior del menor».
Todos los efectos de los hechos y circunstancias inscritas en el Registro son certificados en el Libro de Familia .	Desaparición del Libro de Familia. Cada registro individual contará con una hoja o extracto en el que se expresen los datos personales de la vida del individuo. Se distingue así entre: inscripciones, anotaciones registrales y asiento de cancelación.
Registro Civil integrado por: <ul style="list-style-type: none">○ Registros Municipales. Uno por cada término municipal.○ Registros Consulares.○ Registro Central.	El Registro Civil es único para toda España, pasa a ser un órgano informatizado y accesible electrónicamente. Su organización se configura en: <ul style="list-style-type: none">○ Oficinas Generales. Una por cada Comunidad o Ciudad Autónoma, y una más por cada 500.000 habitantes.○ Oficina Central.○ Oficinas Consulares.

Volviendo a la materia que nos ocupa, cabe recordar que para que la adopción sea efectivamente reconocida en nuestro país, debe ser registrada. Para ello, puede ser solicitado en el Registro Civil Consular del propio Consulado español del país de origen del adoptado²⁷, o en el Registro Civil de la localidad de los adoptantes en España.

En el caso de darse la primera opción, acudiendo al Consulado español, allí será el Encargado del Registro el que examine intensamente el expediente de adopción y compruebe que se cumplen los requisitos exigidos.

Además, los adoptantes solicitarán la expedición de los visados de reagrupación familiar, de acuerdo con los artículos 16 y ss. de la Ley Orgánica sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

Si los solicitantes no tramitan la inscripción de la adopción en el Registro Civil Consular, deberán hacerlo en el Registro Civil de su localidad en España. De lo contrario, la adopción no se constituirá plenamente y no podrá ser reconocida en nuestro país, tal y como se indica en el artículo 29 LAI. Por su parte, la DA 2º LOPJM, establece que será el encargado del Registro civil el que verifique que se cumplen los requisitos que establece el artículo 9.5 CC.

El artículo 44.6 LRC identifica la filiación adoptiva como uno de los hechos y actos inscribibles en el Registro. Concretamente, señala que en dicha inscripción se ha de hacer constar la resolución judicial o administrativa constitutiva de la adopción.

Es reseñable que la filiación adoptiva es legalmente considerada como un dato sometido a un régimen de especial protección²⁸. Esto significa que su publicidad en el Registro se encuentra limitada, de forma que únicamente el inscrito o sus representantes legales podrán acceder (o autorizar a terceros para ello) a la información registrada.

²⁷ Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. *Adopción Internacional. Etapas de tramitación*. Consultada el 20 de abril de 2018, en www.msssi.gob.es/

²⁸ Artículos 83 y ss. de la Ley del Registro Civil.

IV. ESPECIALIDADES EXISTENTES EN LA PRÁCTICA.

1. LA ADOPCIÓN POR PAREJAS HOMOSEXUALES.

En abril del pasado 2017, el Tribunal Supremo de Nebraska dictó la sentencia a través de la cual se admitía la adopción de niños por parejas LGTB (lesbianas, gais, transexuales y bisexuales)²⁹, sentando con ello precedente. Era este el último Estado del país en el que existía la prohibición de adopción para este colectivo.

El primer país europeo en permitir la adopción homoparental fue Holanda³⁰, en diciembre del 2000. Más tarde fueron, entre otros, Suecia (2003), Bélgica (2006), Francia (2013) o Alemania, donde las parejas homosexuales pueden adoptar desde el 1 de octubre de 2017³¹.

El ordenamiento jurídico español admitió el matrimonio homosexual en el año 2005. La Ley 13/2005 modificó el CC. situando en igualdad de derechos y efectos matrimoniales a las parejas heterosexuales y a las homosexuales (art.44 CC.). Entre estos efectos se encuentra, naturalmente, la posibilidad de ser parte en procedimientos de adopción.

Como sabemos, el CC. acoge tradicionalmente dos vías de filiación: la natural y la adoptiva. La regla general, en cuanto a la filiación matrimonial heterosexual, es presumir la paternidad del marido de la madre (*presunción iuris tantum*). Esto hace que la inscripción de la filiación en el caso de las parejas homosexuales implique dificultades añadidas, teniendo que «conjugar» las posibilidades legales de inscripción adaptándolas a su situación.

La presencia de este tipo de adopciones es por tanto una realidad cada vez más frecuente. Ciertamente, se trata de un tema que trae consigo debate y controversia en el que se escuchan todo tipo de opiniones.

²⁹ El País (2017). *Las parejas LGTB podrán adoptar en todo EE. UU.* Consultada el 25 de mayo de 2018, en www.elpais.com/

³⁰ La Vanguardia (2015). *Una veintena de países permiten adoptar a parejas del mismo sexo.* Consultada el 25 de mayo de 2018, en www.lavanguardia.com/

³¹ El Mundo (2017). *Alemania aprueba que las parejas homosexuales puedan adoptar niños.* Consultada el 25 de mayo de 2018, en www.elmundo.es/

Muchos consideran que, el hecho de que un niño crezca en el ámbito de una pareja homosexual, le priva de los beneficios que le aportaría tener un padre y una madre como modelo de familia. Afirman, además, que se trata de un elemento necesario para el correcto desarrollo psicológico del menor.

Otro de los argumentos utilizados para reafirmar la contrariedad a este tipo de adopciones es más bien estadístico. Hacen referencia a estudios en los que se demuestra que, por regla general, las parejas homosexuales tienen una duración más breve que las heterosexuales. Esto, sostienen, provoca una inestabilidad nada favorable para el bienestar del menor.

Para otros, por el contrario, el sexo de los padres queda al margen del ámbito educativo de un menor, centrándose en el cariño y valores que estos le aportan. Afirman además que, dadas las dificultades que su condición sexual implica a la hora de tener hijos, nadie desearía y querría más a esos hijos que una persona que espera durante años tenerlo. Los que defienden esta opinión se apoyan de igual forma en datos técnicos, dado que existen estudios que certifican que los niños educados en el seno de una pareja homosexual son más felices en el futuro, por ser personas más tolerantes y abiertos a la diversidad.

La jurisprudencia del TEDH sobre esta cuestión ha ido modificándose con el paso de los años. Hace aproximadamente dos décadas tuvieron lugar dos de las sentencias más significativas en materia jurisprudencial europea.

Una de ellas fue la derivada del caso «Salgueiro Da Silva» (1999). Trataba la situación de un hombre homosexual recientemente divorciado de su esposa que, tras haber comenzado una relación afectiva con otro hombre, se vio privado de la custodia de su hija por su orientación sexual. El Tribunal de Apelación de Lisboa invalidó la resolución del Juzgado de Familia en que dicha custodia le era concedida. Para el Tribunal, su condición sexual suponía una «anormalidad» que debía mantenerse alejada de la crianza de un menor³², otorgando la custodia a la madre. El demandante acudió al TEDH, entendiendo que se había producido una injerencia en su vida privada y familiar que suponía un trato discriminatorio contrario al CEDH. El TEDH consideró que, pese a tratarse de una intromisión en la vida familiar y privada del demandante, esta se había realizado persiguiendo un fin legítimo: la protección de los

³² Manzano Barragán, Iván. (2012). La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre orientación sexual e identidad de género. *Revista Española de Derecho Internacional*, LXIV/2, 49-78.

intereses de la menor. No obstante, estimó haberse producido una diferencia de trato desproporcional con el fin perseguido, considerando dicha diferencia discriminatoria. Con ello, el Tribunal declaró una vulneración de los artículos 8 y 14 CEDH.

Tiempo más tarde, en el año 2002, tuvo lugar la sentencia del caso «Frette v. Francia». En esta ocasión el objeto del litigio se encuentra más relacionado con el tema que nos ocupa: la posibilidad de una persona homosexual de solicitar una adopción. Los tribunales franceses habían denegado la solicitud de adopción del demandante por considerar que su «estilo de vida» no aseguraba un entorno familiar, educativo y psicológico adecuado para el menor. El TEDH entendió que la única razón que había motivado la denegación de la solicitud era la orientación sexual del solicitante; lo cual implicaría una vulneración de los artículos 14 y 8 CEDH. Sin embargo, en esta ocasión estimó que esa diferencia de trato se encontraba dentro del margen de apreciación de las autoridades nacionales y perseguía lo que venimos recalculando en este trabajo: el interés superior del menor. Por ello, el TEDH descartó haberse producido una violación del CEDH, por corresponder con una diferencia de trato justificada.

Por tanto, de la jurisprudencia del TEDH podemos extraer una idea: el respeto a la vida familiar (art.8 CEDH) no garantiza directamente el derecho a la adopción ni la pretensión de formar una familia, sino que entiende la preexistencia de esta.

Es reseñable por otra parte que esta interpretación jurisprudencial se ha visto modificada por la sentencia del TEDH sobre el asunto «E.B. c. Francia». La decisión del Tribunal condenaba a Francia, por entender que la denegación por parte de sus tribunales a la solicitud de adopción de la demandante suponía un trato discriminatorio. La solicitante, mujer homosexual con pareja estable, había iniciado el procedimiento de adopción sin ocultar su situación sentimental. El órgano encargado de revisar las solicitudes de adopción entendió, en base a los informes psicológicos, que existía un claro perjuicio para el menor por no contar con una figura paterna.

Los tribunales franceses consideraron válida la decisión de este órgano, fundamentando la misma en el interés superior del menor. El TEDH afirmó, de nuevo, que el artículo 8 CEDH no garantiza el derecho a adoptar o a fundar una familia; pero igualmente consideró discriminatorio el trato recibido por la

demandante. La sentencia se centró en el hecho de que el ordenamiento jurídico francés permitía la adopción monoparental, entendiendo por tanto que la falta de figura paterna no era un argumento válido. Estimó con ello la vulneración de los artículos 8 y 14 CEDH. Fue esta la primera sentencia del TEDH en la que se condenó a un país por discriminar a una persona homosexual en un proceso adoptivo.

Es por tanto innegable la evolución que ha experimentado la jurisprudencia del TEDH en esta materia. Con todo ello, siguen existiendo multitud de opiniones que hacen de este un tema verdaderamente controvertido.

2. LA ADOPCIÓN DE MENORES CON NECESIDADES ESPECIALES.

Los niños adoptados pueden haber estado expuestos a factores de riesgo que pueden propiciar la aparición de trastornos; esta posibilidad variará, lógicamente, en función de su edad. Las situaciones que facilitan la existencia de estos trastornos son muy diversas: escasos cuidados prenatales, prematuridad, falta de atención médica e incluso desnutrición.

Un estudio realizado por el doctor Tello Martín en la Unidad de Neuropediatría del Hospital Infantil Universitario Miguel Servet de Zaragoza³³ vino a confirmar lo que explicamos. Partiendo de un grupo de 226 menores adoptados en un intervalo de veintidós años (1990-2012), en su mayoría procedentes del Este de Europa, se observó una prevalencia de enfermedades como el Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH) o el Síndrome Alcohólico Fetal (SAF), en comparación con niños no adoptados.

Desgraciadamente, la realidad es que los menores con este tipo de circunstancias ven mucho más difícil encontrar una familia. En algunos países se han creado entidades cuyo objetivo central es la búsqueda de familias para niños con necesidades especiales. Ejemplo de ello es el denominado Pasaje Verde en China. Se trata de un

³³ Tello Martín, A., Peña Segura, J.L., Fernando Martínez, R., Conchello Monleón, R., Monge Galindo, L., López Pisón, J. (2015). Niños adoptados: experiencia en la consulta de neuropediatria. *Acta Pediátrica*, 73 (6), 152-158.

procedimiento de adopción mucho más especial y personalizado, acorde a los cuidados y tratamientos que los niños, por su situación, necesitan³⁴. Aunque los requisitos son los mismos que para una adopción ordinaria (ya citados en el apartado II.1.a)), se tendrán en cuenta aspectos especiales a la hora de declarar la idoneidad de los solicitantes, véase: ser cariñosos, amables, poseer un seguro médico privado, nivel adquisitivo mayor que el exigido en una adopción normal, etc.³⁵

La categoría de «niños con necesidades especiales» no solo comprende menores con algún tipo de patología; también se consideran como tal las adopciones a grupos de hermanos (adopción múltiple). Las instituciones competentes en materia de adopción buscan que la separación del menor de su familia biológica sea lo menos traumática posible, y la adopción junto con sus hermanos es una forma de conseguirlo. La existencia de un vínculo fraternal aporta seguridad y tranquilidad al menor.

3. LA ADOPCIÓN POR FAMILIAS MONOPARENTALES.

Cuando hablamos de adopción por familias monoparentales, nos referimos a aquella llevada a cabo por una familia con un único padre o con una sola madre.

Aunque *a priori* se trate de un proceso adoptivo similar o idéntico al solicitado por parejas, es habitual que los requisitos sean ligeramente modificados. Como venimos afirmando a lo largo de todo el trabajo, la paternidad es una cuestión complicada, que supone la asunción de una enorme responsabilidad; el hecho de que, además, esa paternidad o maternidad sea adoptiva, añade una serie de circunstancias que hacen más importante el cumplimiento de los requisitos.

La realidad, sin embargo, es que en la mayoría de países la adopción monoparental se presenta mucho más complicada que una adopción conjunta. Esta dificultad puede encontrarse en diferentes fases del proceso. Es decir, en países como Colombia, India

³⁴ Asociación para el Cuidado de la Infancia (ACI). *China adopción Pasaje Verde*. Consultada el 8 de mayo de 2018, en www.aciadopcion.org/

³⁵ Adopchina. *Requisitos básicos de las familias adoptantes de Pasaje Verde*. Consultada el 8 de mayo de 2018, en www.adopchina.org/

o Polonia este tipo de adopciones se sitúan en un «segundo plano», priorizándose en la mayoría de los casos los matrimonios³⁶.

Un ejemplo representativo es el Convenio de Colaboración en materia de adopción de niños y niñas entre el Reino de España y la Federación de Rusia. El artículo 2 establece su ámbito de aplicación, especificando que únicamente se acudirá al Convenio en los casos de adopción de menores de 18 años nacionales y residentes de alguno de los dos países, que vayan a ser adoptados «por un matrimonio que resida permanentemente en el territorio de la otra Parte del Convenio». Matrimonio que, por otra parte, no puede ser homosexual (dado que Rusia no admite estas uniones).

Sin embargo, el Convenio de Cooperación en materia de adopción entre el Reino de España y la República Socialista de Vietnam dispone en su artículo 2 que será de aplicación «cuando un niño en edad de ser adoptado (...), es adoptado por una persona o pareja con residencia habitual en el territorio del otro Estado Contratante».

Como decimos, habrá que atender a las legislaciones de ambos países: el de origen del menor, y el de los solicitantes.

³⁶ Adoptivanet. *Adopción por parte de familias monoparentales*. Consultada el 24 de mayo de 2018, en www.adoptivanet.info/

V. LA DISMINUCIÓN DE LAS ADOPCIONES. LA MATERNIDAD SUBROGADA.

En los últimos años, nuestro país ha experimentado un fuerte descenso de las adopciones. En 2005, el número de adopciones internacionales llevadas a cabo por familias españolas fue 5.541; diez años más tarde, en 2015, la cifra pasó a ser 799³⁷.

Lo cierto es que no hay una causa concreta que haya producido este fenómeno. Se puede considerar que el origen de la disminución proviene de un conjunto de circunstancias, véase: los cambios normativos, la crisis económica, los largos plazos del procedimiento, etc.

Pero sin duda uno de los motivos (cada vez más significativo) que ha propiciado la caída de las adopciones internacionales es la denominada gestación o maternidad subrogada, vulgarmente conocida como «vientre de alquiler». El artículo 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida considera «nulo de pleno derecho» todo aquel contrato a través del cual se acuerde «la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero».

¿Qué ocurre entonces con los menores nacidos a través de la gestación por sustitución? ¿Cómo es reconocida su filiación en nuestro país? El apartado 2 del citado artículo, dispone que esta será determinada por el parto; quedando igualmente abierta la posibilidad de reclamar la paternidad respecto del padre biológico³⁸. Esto plantea controversia en la práctica.

Uno de los casos más sonados y cuya resolución tuvo más trascendencia es el de dos varones españoles que contrajeron matrimonio en el año 2005 (año en el que se permitió este tipo de matrimonios a través de la Ley 13/2005). La pareja celebró en California un contrato de gestación por sustitución a través del cual nacieron dos niños, y tras ello solicitaron la inscripción de la filiación (como hijos de ambos) en el Registro civil consular de Los Ángeles. El encargado del citado Registro denegó tal inscripción fundamentando su decisión en el precepto de la LTRHA. Esta resolución fue recurrida

³⁷ El Mundo (2017), *Las adopciones internacionales caen un 85% en diez años*. Consultada el 12 de mayo de 2018, en www.elmundo.es

³⁸ Martínez de Aguirre Aldaz, C.; De Pablo Contreras, P.; Pérez Álvarez, M.A. (2017). Acciones de filiación. Filiación derivada de técnicas de reproducción asistida. *Curso de Derecho Civil (IV). Derecho de Familia* (pp.355-376). Madrid: Edisofer.

ante la DGRN, dando como resultado la Resolución de 18 de febrero de 2009, que estimó el recurso y acordó inscribir a los niños como hijos de la pareja. El citado órgano apoyó su argumentación en la existencia de normas legales específicas en el DIPR. para hacer constar en el Registro Civil español tal filiación³⁹.

Para muchos, esto supuso un auténtico fraude de ley tanto fue así, que la resolución de la DGRN fue impugnada por el Ministerio Fiscal ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Valencia. La resolución emitida por el citado Juzgado el 15 de septiembre de 2010 fue posteriormente confirmada por la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 10^a) a través de la Sentencia en apelación de 23 de noviembre de 2011. En ambas resoluciones se consideró nula la Resolución de la DGRN por vulnerar el artículo 10 LTRHA y se negó la posibilidad de que la certificación registral californiana surtiera efectos jurídicos en España.

La SAP de Valencia fue recurrida en casación, dando lugar a la importante y conocida Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014. Tal y como exponen Calvo y Carrascosa, el contenido fundamental de dicha resolución puede resumirse entorno a cuatro ideas:

- La cuestión no puede ser resuelta con la simple aplicación del artículo 10 LTRHA.
- No es aplicable en este contexto el artículo 9.4 CC., conforme al cual se determina que la filiación se regirá por la Ley nacional del hijo.
- No es necesario contar con una resolución judicial extranjera para acreditar la filiación de los nacidos a través de un contrato de gestación por sustitución.
- El requisito exigido para aceptar la inscripción en el Registro Civil español de la filiación en cuestión era acreditar que la certificación registral extranjera respetaba el orden público internacional español.

En este sentido, el TS consideró que efectivamente se trataba de una vulneración de dicho orden público, por lo que rehusó los efectos jurídicos que la certificación registral extranjera podía tener en nuestro país.

³⁹ Calvo Caravaca, A.L.; Carrascosa González, J. (2014). *Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014 (247/2014) Gestación por sustitución en California*

Es cierto que la gestación por sustitución viene suponiendo un tema central de debate en España desde hace varios años. Como en todo, hay multitud de argumentos a favor, entre los que destacan que significa una solución para aquellas mujeres que no pueden o tienen dificultad para gestar; que corresponde con una forma de reproducción asistida completamente pactada y consentida; o que se trata de un acto de solidaridad por parte de la mujer gestante, no de un mero «alquiler».

Pero igualmente existen argumentos contrarios a esta idea, tendentes a considerar dicho acto como «un desprecio a la dignidad de la mujer» por entender que se comercializa con ella, convirtiéndola en un objeto⁴⁰. Otra de las razones que integran los argumentos en contra es, bajo su juicio, el hecho de considerar la maternidad una cuestión banal, sin prestar atención a los posibles problemas psicológicos o anímicos que puede tener una mujer durante los nueve meses de gestación. De nuevo, se alude a la mercantilización del propio bebé gestado al situarlo como objeto de un negocio jurídico.

Es un hecho que la maternidad subrogada supone y supondrá durante mucho tiempo un tema controvertido. Por su parte, el pasado año se presentó una Proposición de Ley reguladora del derecho a la gestación por subrogación por parte del Grupo Parlamentario Ciudadanos, pero la realidad es que actualmente sigue siendo una materia contraria al ordenamiento jurídico español.

⁴⁰ ABC (2017), *Argumentos a favor y en contra del «vientre de alquiler»*. Consultada el 23 de mayo de 2018, en www.abc.es/

CONCLUSIÓN

En definitiva, la adopción internacional, y la adopción en términos generales, suponen una cuestión fundamental en nuestros tiempos. No solo por sí misma, sino también por todo aquello que vincula y conlleva un procedimiento adoptivo.

El objetivo que esta institución persigue es y será un pilar fundamental en nuestra sociedad: la protección de los menores y el derecho de estos a tener una familia. No es una cuestión baladí, sino que se trata de una materia regulada en el ámbito nacional, europeo e internacional. Es cierto, por otro lado, que la cantidad de normativa existente hace que la regulación sobre adopción internacional se presente compleja. Configurada, *ex art.176 CC.*, como un acto de jurisdicción voluntaria, corresponde con un proceso que requiere indudablemente la intervención de los órganos jurisdiccionales de cada Estado.

Con independencia de que la adopción internacional comenzara a adquirir relevancia en nuestro país algo más tarde que en el resto de países occidentales, actualmente España se sitúa como uno de los principales países receptores de niños adoptados. De ahí la importancia de desarrollar y tratar su contenido.

Aunque en muchas ocasiones los procesos adoptivos busquen culminar un deseo a ser padres, no debe ser esta la cuestión que centre o dirija dicha materia. No existe, como tal, un derecho a ser padres; ni tampoco puede ser esta la razón o el argumento que motive una solicitud de adopción. El proceso adoptivo debe ser identificado como un derecho única y exclusivamente del menor, tal y como establece la Declaración de los Derechos del Niño (1989) en su artículo 21.

La adopción, en sus múltiples formas (conjunta, monoparental, homoparental, etc.), debe ser estrictamente regulada y vigilada, verificando que se cumplen todos y cada unos de los requisitos exigidos.

Con todo ello, se persigue que cada día lleguen a culminarse más procesos adoptivos de forma satisfactoria, no solo para los solicitantes, sino especialmente para el menor, logrando que por fin pueda crecer en el seno de una familia.

REFLEXIÓN FINAL

Realizar este trabajo me ha reportado multitud de cosas buenas. Es natural que una de las principales ha sido el enorme aprendizaje. La adopción es una cuestión que me era totalmente ajena. Posiblemente se debiese a que a lo largo de mi vida no he tenido la fortuna de vivir de primera mano o de forma cercana un proceso adoptivo, ni siquiera nacional. Ahora, por suerte, eso ha cambiado.

Aunque sea prácticamente imposible condensar todo el contenido de esta institución en un desarrollo de unas treinta páginas, el trabajo que ha habido detrás me ha llevado a leer, buscar, comparar y verificar informaciones que poco a poco han ido formando parte de mi conocimiento (o al menos esa era mi intención).

A lo largo del trabajo lo hemos mencionado, y sin duda es un dato conocido por todos; los procesos adoptivos son largos y costosos, pero igualmente implican recorrer un bonito camino.

Estoy segura de que en el futuro seré una persona mucho más pendiente de la actualidad referida a la adopción. Me encantará saber que los procedimientos avanzan, y que cada vez más niños llegan a tener una familia. Seguir desarrollando normativas aplicables a la adopción internacional y optimizar los medios de cooperación internacional necesarios para garantizar un proceso adoptivo seguro y riguroso, debería conferirse como un objetivo primordial en las políticas legislativas de todos los países.

Sería maravilloso vivir el momento en el que la adopción, lejos de ser una opción subsidiaria y una alternativa secundaria para llegar a ser padres o madres (como actualmente es para la mayoría), suponga un criterio ordinario más, normalizado y sin trabas; de forma que en el mundo existan cada vez menos niños sin una familia.

Por todo ello, no puedo dejar de agradecer a mi tutora, la profesora Elena Bellod, y a la Universidad de Zaragoza, el haberme dado la oportunidad de conocer esta importante institución que antes ignoraba.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros, capítulos, comentarios o artículos de revista:

- CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Adopción internacional”, en *Derecho Internacional Privado*, Calvo Caravaca (dir.), volumen II, 16^a edición, Comares, Granada, 2016 (pp. 409-479).
- CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (2014), «Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014 (247/2014). Gestación por sustitución en California».
- MANZANO BARRAGÁN, IVÁN (2012). «La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre orientación sexual e identidad de género.», en *Revista Española de Derecho Internacional*, LXIV/2, 49-78.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., “La historia interminable: una nueva reforma de la adopción.”, en *El nuevo régimen jurídico del menor: la reforma legislativa de 2015*, Mayor del Hoyo, M.V. (dir.), 1^a edición, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017 (pp.321-385).
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.; DE PABLO CONTRERAS, P.; PÉREZ ÁLVAREZ, M.A., “Acciones de Filiación. Filiación derivada de técnicas de reproducción asistida”, en *Curso de Derecho Civil (IV) Derecho de Familia*, Martínez de Aguirre Aldaz, C. (coord.), 5^a edición, Edisofer, Madrid, 2016 (pp.355-376).
- SARIEGO MORILLO, J.L., Guía de la adopción internacional, Tecnos, Madrid, 2000, p.30.
- TELLO MARTÍN, A.; PEÑA SEGURA, J.L.; FERNANDO MARTÍNEZ, R.; CONCHELLO MONLEÓN, R.; MONGE GALINDO, L.; LÓPEZ PISÓN, J. (2015). «Niños adoptados: experiencia en la consulta de neuropediatria», en *Acta Pediátrica*, 73 (6), 152-158.

Legislación:

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- Código Civil.

- Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia.
- Constitución Española de 1978.
- Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.
- Convenio de colaboración en materia de adopción de niños y niñas entre el Reino de España y la Federación de Rusia, hecho en Madrid el 9 de julio de 2014.
- Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional.
- Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950.
- Convenio Europeo en materia de adopción de menores, hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008.
- Decreto 188/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento administrativo previo a la adopción nacional e internacional de menores.
- Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 26/2015, de 29 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
- Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.
- Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.
- Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil.
- Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.
- Protocolo de Adopción firmado entre España y Perú el 21 de noviembre de 1994.

Jurisprudencia:

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz (Sección 3) de 22 de mayo de 2017 (ID Cendoj: 06083370032017100227).
- Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm.15 de Valencia de 15 de septiembre de 2010 (ID Cendoj: 46250420152010100001).
- Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014 (ID Cendoj: 28079119912014100001).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa (Sección 3) de 17 de marzo de 2017 (ID Cendoj: 2006937003201710008).
- Sentencia de la Sala de lo Civil (Sección 1^a) del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2014 (ID Cendoj: 28079110012014100146).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 10) de 11 de noviembre de 2014 (ID Cendoj: 46250370102014100844).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 10) de 23 de noviembre de 2011 (ID Cendoj: 46250370102011100707).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 18) de 18 de octubre de 2013 (ID Cendoj: 08019370182013100603).

Documentos web y recursos de internet:

- ABC (2017). *Argumentos a favor y en contra del «vientre de alquiler».* Consultada el 23 de mayo de 2018, en www.abc.es/
- Adopchina. *Requisitos de las familias adoptantes de Pasaje Verde.* Consultada el 8 de mayo de 2018, en www.adopchina.org/
- Adoptivanet. *Adopción por parte de familias monoparentales.* Consultada el 24 de mayo de 2018, en www.adoptivanet.info/
- Asociación de Familias Adoptantes en China (AFAC). *Requisitos para las solicitudes de adopción internacional de adoptantes extranjeros al Centro Chino de Adopciones (CCAA).* Consultada el 8 de marzo de 2018, en www.afac.info/

- Asociación para el Cuidado de la Infancia (ACI). *China adopción Pasaje Verde*. Consultada el 8 de mayo de 2018, en www.aciadopcion.org/
- Cecilia De La Fuente de Lleras. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. *¿Quiénes pueden adoptar según el régimen legal?* Consultada el 12 de marzo de 2018, en www.icbf.gov.co/
- Cecilia De La Fuente de Lleras. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. *Requisitos y consideraciones generales para tramitar la adopción*. Consultada el 12 de marzo de 2018, en www.icbf.gov.co/
- Crecer Feliz. *Adopción, listado de ECAlS por Comunidades Autónomas. ECAlS en Aragón. Servicios de Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional en la Comunidad Autónoma de Aragón*. Consultado el 25 de marzo de 2018, en www.crecerfeliz.es/
- Conf ilegal (2018). *La Comisión de Justicia acuerda prorrogar la entrada en vigor de la Ley del Registro Civil hasta el 30 de junio de 2020*. Consultada el 29 de abril de 2018, en www.conf ilegal.com/
- Conflictus Legum (2017). *Nueva fecha para la entrada en vigor de la Ley del Registro Civil*. Consultada el 29 de abril de 2018, en www.conflictuslegum.blogspot.com.es/
- Departamento de Política Estatal en la Esfera de Protección de los Derechos del Niño. Ministerio de Educación y Ciencia de la Federación de Rusia. *Adopción en Rusia*. Consultada el 5 de marzo de 2018, en www.adoptinrussia.ru/
- Eldiario (2018). *Etiopía prohíbe la adopción internacional*. Consultado el 11 de marzo, en www.eldiario.es/
- El Mundo (2017). *Alemania aprueba que las parejas homosexuales puedan adoptar niños*. Consultada el 25 de mayo de 2018, en www.elmundo.es/
- El Mundo (2017). *Las adopciones internacionales caen un 85% en diez años*. Consultada el 12 de mayo, en www.elmundo.es/
- El País (2017). *Las parejas LGTB podrán adoptar en todo EE. UU.* Consultada el 25 de mayo de 2018, en www.elpais.com/
- La Vanguardia (2015). *Una veintena de países permiten adoptar a parejas del mismo sexo*. Consultada el 25 de mayo de 2018, en www.lavanguardia.com/

- Legalteam (2015). *Se prorroga hasta el 30 de junio de 2017 la entrada en vigor de la modificación de la Reforma del Registro Civil.* Consultada el 29 de abril de 2018, en www.legalteam.es/
- Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Gobierno de España. *Adopción Internacional. Etapas de tramitación.* Consultada el 20 de abril de 2018, en www.msssi.gob.es/
- Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Gobierno de España (2016), *Estadísticas de adopción internacional años 2012-2016.* Consultada el 22 de febrero de 2018, en www.msssi.gob.es/
- Subdirección General de Infancia. Secretaría de Estado, de Política Social, Familias y Atención a la Defensa y a la Discapacidad. Ministerio de Educación, Política Social y Deporte. Gobierno de España (2008), *Dónde acudir si quieres tramitar una Adopción Internacional: recursos públicos y privados en España.* Consultada el 4 de abril de 2018, en www.msssi.gob.es/